

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00678 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Manuel Cortes Moreno instauró acción de tutela contra Salud Total EPS manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, personas con discapacidad, accesibilidad, integralidad, y continuidad del servicio de salud.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El señor Carlos Manuel Cortes Moreno de 66 años, afiliado a la EPS Salud Total desde hace más de 22 años, presenta enfermedad renal congénita, con trasplante renal desde el 9 de junio de 1987.

2.2. Igualmente padece de hepatitis C, fractura de vertebras T4 y T5, hipertensión arterial, e insuficiencia cardíaca tipo 1-2.

2.3. En el año 2007, rechazó el trasplante perdiendo funcionalidad renal, y fue trasladado a la unidad renal Baxter de la Fundación Cardioinfantil, donde no se logró una respuesta satisfactoria a la hemodiálisis, razón por la cual fue remitido a IPS FRESENIUS MEDICAL CARE.

2.4 En la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE recibe hemodiálisis tres veces a la semana.

2.5. El señor Carlos Manuel Cortes Moreno ejerce su profesión de médico urólogo en la IPS VIRREY SOLIS.

2.6. El 28 de junio de 2021 recibió una comunicación de SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., donde se le informa que, a partir del 1 de agosto del presente año, sería atendido en los centros de cuidado renal de DAVITA, con ánimo continuar la Terapia Dialítica.

2.7. Advierte que su condición de salud ha mejorado de forma satisfactoria desde que fue asignado a la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, permitiéndole ejercer su profesión, y actual ritmo de vida, lo cual se vería afectado frente un cambio de IPS.

2.8. Preciso que se encuentra a la espera de un trasplante de riñón.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la EPS Salud Total *“...me garantice la permanencia en la IPS a FRESENIUS MEDICAL CARE para seguir mi tratamiento de hemodiálisis y no ser trasladado a los centros de cuidado renal de DAVITA...”*.

**TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 12 de julio de 2021, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de

defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó a la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Fresenius Medical Care Colombia S.A., y Davita SAS.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por el actor, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que Carlos Manuel Cortes Moreno aparece activo en la EPS Salud Total en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud prestar todos los servicios que requiere el afiliado conforme al plan de beneficios que contempla la Resolución 5269 del 2017.

4. Fresenius Medical Care Colombia S.A. indicó, que esa institución cuenta con todos los elementos normativos y cumple con las condiciones de habilitación para prestar el servicio médico de terapias de diálisis, sin que se haya presentado una queja por el tratamiento asignado al señor Carlos Manuel Cortes Moreno. Luego le corresponde a la EPS atender los requerimientos del actor, brindando todos los servicios ordenados por los médicos tratante, y exponiendo las razones por las cuales se dio el cambio de IPS.

5. Davita SAS manifestó, que es una Institución Prestadora de los Servicios de Salud especialidad en nefrología y tratamiento de pacientes con Insuficiencia renal crónica a usuarios afiliados a la EPS Salud Total. Agregando que cuentan con equipos de tecnología NIKKISO, ASAHI y FRESENIUS, y con personal médico altamente calificado para realizar terapias de hemodiálisis. De igual forma aseguro que la prestación del servicio no se vería afectado, ni interrumpido al programarse las terapias del mes de agosto, la cual fueron comunicadas al quejoso en oportunidad.

6. La EPS Salud Total indicó, que al señor Carlos Manuel Cortes Moreno se le ha prestado todos los servicios médicos requeríos y asignados por el médico tratante. Agregando que la IPS Davita SAS cuenta con el equipo técnico y el personal médico adecuado para continuar con la prestación del servicio de hemodiálisis. Preciando que no existe vulneración alguna, pues se ha autorizado todos los procedimientos ordenados conforme lo reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, asignándose una IPS especializada, capacitada, e idónea para el tratamiento de la patología del afiliado, y que se encuentra en su red de salud contratada.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, personas con discapacidad, accesibilidad, integralidad y continuidad del servicio de salud de Carlos Manuel Cortes Moreno, por cuanto según se dijo que la EPS Salud Total procedió a trasladarlo de IPS sin justificación alguna, afectando su tratamiento de hemolisis.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. En punto a los límites sobre la libertad que tienen los afiliados para escoger una IPS, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-477 de 2010:

*“...La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios (...)*

*Por lo anterior, observa la Sala que no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud de Juan David Caro Chávez. Ello se debe a distintas razones. Primero, el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el menor de edad. Segundo, él cuenta con el servicio de ambulancia medicalizada, que le permite realizar los desplazamientos requeridos para su atención sin riesgo para su cuadro clínico. Por lo anterior, puede considerarse que Capital Salud E.P.S. ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo para la salud del menor de edad. Y, tercero, si bien la accionante aportó constancias de médicos especialistas de la Clínica I.P.S. Construir y del Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá en las que explicaban que por el nivel de atención de ambas entidades no les era posible practicar los exámenes ordenados por los médicos tratantes del paciente (ver supra, numeral 70), la Sala aprecia que estas no son las I.P.S. en las que Capital Salud E.P.S. autorizó las citas médicas requeridas por Juan David Caro Chávez (ver supra, numeral 80), por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad...”*

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor Carlos Manuel Cortes Moreno, se encuentra vinculado en la EPS Salud Total presenta enfermedad renal crónica, razón por la cual advierte el accionante que requiere que se continúe con la prestación del servicio de hemodiálisis en la IPS

Fresenius Medical Care Colombia S.A., y se cancele el traslado a la IPS Davita SAS.

Atendiendo la jurisprudencia en cita, no puede el Juez de tutela en este preciso evento impartir el mandato deprecado, consistente en ordenar a la accionada EPS Salud Total que cubra los servicios médicos que requiere el señor Carlos Manuel Cortes Moreno en la IPS Fresenius Medical Care Colombia S.A., en la medida que la Entidad Promotora de Salud cuenta con la posibilidad de prestar el servicio en la IPS Davita SAS que está en su red contratada, atendiendo la especialidad requerida, a la cual quedan vinculados sus afiliados. Lo que permite afirmar que la entidad acusada no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, máxime cuando la IPS asignada es una entidad de salud especializada en terapia de reemplazo renal o diálisis, cuenta con equipos de tecnología NIKKISO, ASAHI y FRESENIUS, y con personal profesionales en la salud altamente calificado para brindar atención y soporte médico, también cuenta con varias sedes en la ciudad para mayor comodidad de los pacientes. Luego no se advierte que la prestadora de salud carece de tecnológica y equipo médico idóneo que le impidan atender las necesidades del usuario, y además, en el escrito de tutela no se mencionó un hecho en concreto donde se evidencia algún acto de negligencia que permita inferir al operador judicial afectación en la prestación del servicio de salud.

En ese orden de ideas considera el Despacho, no es posible entonces esgrimir afectación a los derechos incoados, habida cuenta que actualmente se adelanta la programación de las hemodiálisis del mes de agosto, requeridas por el paciente Carlos Manuel Cortes Moreno en la IPS Davita SAS., que hace parte de la red contratada de la EPS Salud Total.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **CARLOS MANUEL CORTÉS MORENO**, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9012c1fb4643961cbd00b368f970db3b14678107d52191cd80f574ec06165567**

Documento generado en 26/07/2021 07:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**